

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-434/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ Y MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, por la que se determina **desechar** por extemporánea la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la cual impugna la sentencia de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador número **TET-PES-110/2016**.

GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo del Instituto	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciados	-María del Rosario Robles Berlanga, Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; -Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala; -Sergio Pintor Castillo, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y -Adolfo Escobar Jardines, Presidente Municipal del Municipio de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

GLOSARIO	
	Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecisiete de mayo¹, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo del Instituto, presentó queja en contra de los denunciados. La denuncia consistió en que el cuatro de mayo, los funcionarios referidos concurrieron al evento público denominado “Papelito Habla”, con el objeto de regularizar la situación legal de viviendas o terrenos.

2. Procedimiento sancionador. La autoridad administrativa electoral local realizó la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo y, posteriormente, lo remitió al Tribunal local para el efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

3. Primera sentencia local TET-PES-110/2016. El veinticuatro de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las violaciones denunciadas. Dicha resolución fue notificada al partido político actor el veintinueve de junio siguiente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo del Instituto.

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-286/2016. Inconforme con lo anterior, el tres de julio, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo del Instituto, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

5. Incompetencia de Sala Regional. Las constancias del expediente fueron remitidas a la Sala Regional; sin embargo, el cuatro de julio, el Magistrado Presidente de dicha Sala ordenó remitirlas a este órgano jurisdiccional, toda vez que está relacionado con la elección de gobernador de la citada entidad federativa.

¹ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

6. Sentencia de Sala Superior en el expediente SUP-JRC-286/2016. El catorce de septiembre, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

7. Sentencia dictada en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-286/2016. El veintidós de septiembre, el Tribunal local dictó una nueva sentencia en el procedimiento sancionador TET-PES-110/2016, en la que nuevamente declaró la inexistencia de las conductas objeto de denuncia. Dicha sentencia fue notificada al PRD, el veinticuatro de septiembre, por conducto de su representante propietario ante el Consejo del Instituto.

8. Segundo juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-384/2016. Inconforme, el veintiocho de septiembre, el PRD, a través de su Presidenta Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

9. Sentencia de Sala Superior en el expediente SUP-JRC-384/2016. El dos de noviembre, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de revocar la resolución impugnada².

10. Sentencia dictada en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-384/2016. El ocho de diciembre, el Tribunal Electoral local dictó una nueva sentencia en el procedimiento sancionador TET-PES-110/2016, en la que determinó la inobservancia a la normativa electoral por la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas electorales, únicamente por parte de la Titular de

² **5.5. Efectos de la sentencia**

Sobre la base de lo razonado, es conforme a derecho revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable dicte una nueva sentencia, en la que, a partir de que analice si a partir de los hechos denunciados se vulneró o solamente se puso en riesgo los principios que subyacen a la prohibición derivada de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General; 209, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución local, y 170, de la Ley Electoral local, y del análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como de las circunstancias de participación y particulares de los sujetos infractores, imponga la sanción o determine lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se REVOCA para los efectos precisados en el considerando 5.5 de la resolución impugnada.

SUP-JRC-434/2016

la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el Delegado Estatal de la misma dependencia en el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, ordenó dar vista a la Secretaría de la Función Pública y al órgano interno de control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para los efectos legales correspondientes.

Dicha resolución fue notificada al partido político actor, el doce de diciembre, por conducto de su representante propietario ante el Consejo del Instituto.

11. Tercer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veinte de diciembre, el PRD a través de su Presidenta Nacional, promovió el diverso **SUP-JRC-434/2016**.

12. Integración y turno. En su momento, la Magistrada Presidente de la Sala Superior ordenó formar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos establecidos en la Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado³, porque el PRD promueve el juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, dictada en un procedimiento especial sancionador seguido en contra de los Denunciados

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y, 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1; 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

la presentación extemporánea del escrito de demanda, en atención a las siguientes consideraciones.

De los citados artículos se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios se deben promover, por regla general, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación.

En el caso, el PRD impugnó la resolución de ocho de diciembre, emitida por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente TET-PES-110/2016.

Dicha sentencia fue notificada al PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo del Instituto, el inmediato lunes doce de diciembre, en el domicilio que señaló para ese efecto en su escrito de queja.

Lo anterior se advierte en la constancia de notificación que enseguida se inserta, y que obra a foja quinientos setenta del expediente del mencionado procedimiento sancionador, clasificado en esta Sala Superior como “*cuaderno accesorio único*”, del expediente al rubro indicado, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios⁴, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio

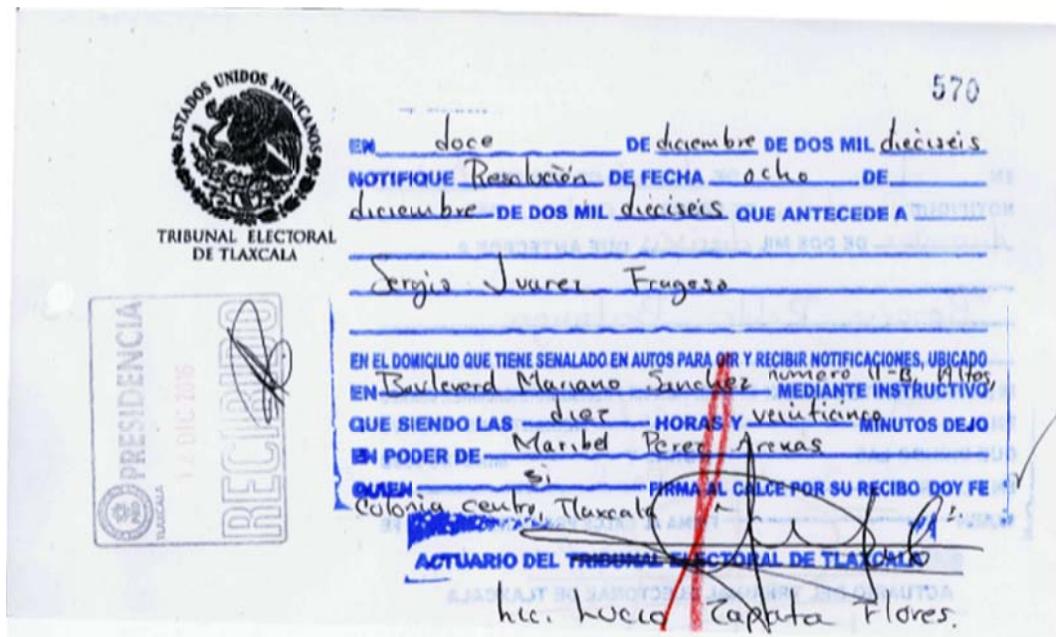
⁴ **Artículo 14**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

pleno, cuyo contenido y autenticidad no han sido controvertidos y menos aún desvirtuados en autos, ni en el escrito de demanda respectivo.



Como se observa, la resolución impugnada fue notificada al PRD el doce de diciembre, en el domicilio que señaló para ese efecto desde su escrito de denuncia⁵, y en el cual le han practicado las anteriores notificaciones ordenadas por el Tribunal Local, sin que se haya promovido la nulidad de dicha notificación.

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁵ La citada notificación surtió efectos el mismo día de su realización, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Esto significa que, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del martes trece al viernes dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se advierta que algún día haya sido considerado como inhábil por el Tribunal local.

En efecto, de las constancias que obran en autos, en específico a foja doscientos setenta y tres, se advierte que la primera sentencia local dictada el veinticuatro de junio, le fue notificada al representante propietario del PRD ante el Consejo del Instituto, el veintinueve siguiente.

De igual forma, a foja cuatrocientos cuarenta, se observa que la segunda sentencia local emitida el veintidós de septiembre, le fue notificada a ese mismo representante en el mismo domicilio el veinticuatro siguiente.

Conforme a lo anterior, es claro que el tribunal responsable en las resoluciones anteriores le ha notificado al partido ahora actor, en el domicilio señalado desde su denuncia para tales efectos.

Asimismo, tal y como se aprecia en la imagen previa, en la notificación correspondiente a la sentencia impugnada en el presente asunto, se asienta el domicilio en el cual se lleva a cabo la diligencia – el cual se insiste, coincide exactamente con el domicilio en el cual se realizan las anteriores notificaciones – y contiene en original sello de recibido con el logotipo y nombre del partido político actor, **sin que dicha actuación se encuentre controvertida en el presente asunto, o bien exista solicitud de nulidad de la misma.**

En este sentido, si el escrito de demanda fue presentado por el partido político actor el **martes veinte de diciembre de dos mil dieciséis** (como se advierte en el sello de recepción del escrito de demanda) resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

SUP-JRC-434/2016

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO